



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
San Pedro de Urabá – Antioquia

## VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

**Radicado** : 05 665 40 89 001 2020 00086 00  
**Referencia** : Acción de Tutela  
**Accionante** : Estefanía Morales Vergara en nombre propio  
**Accionado** : EPS Savia Salud y otros  
**Decisión** : Niega por improcedente (hecho superado)  
**Sentencia** : 028

Se apresta el Despacho en esta oportunidad, a decidir la presente tutela conforme a lo impetrado por la señora **ESTEFANÍA MORALES VERGARA**, quien actúa en nombre propio en el presente trámite, en contra de la **SAVIA SALUD EPS, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** y **EL HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA**.

### ANTECEDENTES

#### Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones.

Afirma accionante que se encuentra afiliada a SAVIA SALUD EPS régimen subsidiado y es una paciente con antecedentes de trastorno afectivo bipolar. Que en el mes de marzo de 2020 fue ingresada al Hospital Mental de Antioquia, de donde se le dio de alta en el mes de julio con tratamiento (transcribe diagnóstico y tratamiento ordenado al ser dada de alta). Que en agosto de 2020 a través de su progenitora, solicitó a la EPS la entrega de los medicamentos prescritos por el médico tratante, sin embargo, la gestora en el Municipio, les informó que era muy pronto para hacerle entrega de los medicamentos, aun observando la indicación que hace el médico tratante, la prioridad y continuidad de su medicamento. Que el 28 de los mismos nuevamente le informan en la oficina de la EPS a su madre que esos medicamentos tenían que reclamarlos en el Hospital Mental de Bello por motivos de contratación, situación que se les hizo raro ya que los medicamentos siempre los había entregado la EPS tal como corresponde, ya que es la responsable de garantizarle los servicios de salud. Que teniendo en cuenta que son de escasos recursos para ir a reclamarlos a Medellín, solicitaron a una amiga lo hiciera, habiéndosele manifestado que ya los habían facturado desde el 7 de septiembre avante y que no podían entregarlos los ese motivo, siendo la última vez que ellos lo entregaban porque se debían solicitar en la

EPS. Que los medicamentos prescritos solo han sido entregados en una oportunidad y fue al momento de darle de alta en el Hospital Mental, habiéndosele indicado como fecha para la entrega de los medicamentos: 1 de julio (fecha en que le dieron salida), 31 de julio, 31 de agosto y 30 de septiembre, no habiéndose cumplido con ellas, por lo que continúa sin su tratamiento con el riesgo de empeorarse. Que no comprende por qué la EPS por trámites administrativos ponen en riesgo la salud de sus afiliados, ya que según su historia clínica, esos medicamentos son prioritarios y no debe suspender su tratamiento, habiendo pasado más de 2 meses sin que le haga entrega de los mismos, siendo una persona de bajos recursos, que reside sólo con su madre y no cuentan con los recursos económicos para desplazarse a otra ciudad e ir a buscar exclusivamente unos medicamentos que le corresponde a la EPS entregarlos de forma inmediata, según disposición de su médico tratante, por lo que pretende: Se le tutelen los derechos que considera vulnerados. Se ordene a las accionadas que en el término de 48 horas, proceda entregarle en su lugar de residencia (San Pedro de Urabá), los medicamentos: Carbonato de Litio 300 mg 2-1/2-2; Aripiprazol 15 mg 1-0-1; Lorazepam 1 mg 0-0-1/2, y la práctica de exámenes, valoración, tratamiento y procedimientos que requiera su patología, según prescripción médica. Que se ordene a las accionadas se le suministra el tratamiento integral que requiera de acuerdo a las patologías que padezca.

#### **Trámite de la acción e intervención de los accionados.**

Una vez presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del 17 de septiembre de 2020; Se dispuso la práctica de pruebas, y la notificación a las accionadas a fin de que se pronunciaran sobre los hechos de la solicitud, la cual se les envió vía correo electrónico, igualmente se le reconoció personería a la accionante para actuar en nombre propio en el presente trámite.

SAVIA SALUD EPS dio respuesta a través del Dr. JUAN MATEO PEREZ GALLEGO, apoderado especial ante las autoridades judiciales, así:

Que se evidencia que la accionante es beneficiaria actual del régimen subsidiado de esa EPS, quien solicita que se autorice y programe fecha para la entrega de los medicamentos CARBONATO DE LITIO 30 MG, ARIPIPRAZOL 15 MG y LORAZEPAM 1 MG.

Que se tiene información del área encargada, que indican que los medicamentos de la usuaria en mención fueron facturados el día 07 de septiembre de 2020 y se los enviaron a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, encontrándose estos

en la oficina de dicha empresa en San Pedro de Urabá (ya que no tenía dirección exacta), lo cual le fue comunicado a la usuaria, quien se presentaría a dicha oficina el 21 del mes y año que avanza.

Que no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de esa EPS ya que, si bien es cierto que las EPS son las responsables de garantizar el acceso a los servicios en salud a su población afiliada en condiciones de calidad, a través de una red de prestadores adecuada, también es claro que los usuarios, en virtud del principio de autocuidado y de responsabilidad, se encuentren ante el deber de ejercer el respectivo trámite ante el prestador o proveedor correspondiente, una vez el servicio ha sido autorizado por su Entidad Promotora de Salud, conforme con los criterios normativos vigentes.

Que dado lo anterior, habrá de colegirse la improcedencia de fallo condenatorio por configuración de Hecho superado.

Que no es ajena a nadie la crítica situación de iliquidez por la que atraviesa el SGSSS, en parte, ocasionado por el desequilibrio financiero y el incremento desbordado de la demanda de servicios NO PBS, ante lo cual, se hace inminente recordar la vital importancia de materializar cada uno de los principios que inspiran el sistema y que propenden por la sostenibilidad del mismo, tal y como se consagra expresamente en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011. Lo anterior, en aras de cumplir con el objetivo fundamental de garantizar el acceso a quienes carecen por completo de recursos para aportar, contribuyendo de esa manera a fortalecer el cubrimiento en condiciones de calidad acorde con la finalidad social para el cual fue creado por el legislador.

Reprodujo apartes de la sentencia T-756 de 2010 sobre la prohibición de imponer una carga a las entidades de salud que no están en el deber legal de asumirlo, ni en las condiciones financieras de soportarlo. Igualmente transcribió apartes de la sentencia T-017 de 2013 sobre que los recursos del SSSS son limitados y normalmente escasos. Por último, copió apartes de la sentencia T- 399 de 2013 sobre la **PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO**.

Frente al tratamiento integral manifestó que según jurisprudencia del alto tribunal constitucional, *“El principio de integralidad debe ser entendido como la obligación que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud. En efecto, este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los*

*servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente. (...)*”(Sentencia T-124 de 2011), disponiéndolo en igual sentido el literal d del artículo 2, el numeral 3 del artículo 153 y el literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, de donde surge la obligación de las EPS a brindarlo, en la medida que el paciente lo requiera y conforme a prescripciones médicas, por lo que solicita al despacho declarar improcedente la petición de tratamiento integral, toda vez que no depende de la voluntad del juez de tu tutela sino de un mandato legal tal y como lo dispuso el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

Igualmente manifestó respecto al **TRATAMIENTO INTEGRAL**, que no es posible presumir que a futuro se presente un incumplimiento por parte de la EPSS, además según los lineamientos constitucionales de la acción de tutela, es improcedente frente a hechos futuros e inciertos por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales y hasta ahora la EPS ha atendido las solicitudes de servicios de salud.

Transcribió apartes de varias sentencias de la Corte Constitucional, y continuó diciendo que bajo las premisas construidas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, y ratificadas por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Penal- la presente protección de amparo frente al **TRATAMIENTO INTEGRAL** debe tornarse Improcedente por carencia de objeto en tanto que, con la misma se están protegiendo derechos a futuro y que pudieran resultar amenazados o vulnerados. Lo anterior, sustentado en la presunción de la mala fe en contra de la entidad, lo cual desnaturaliza dos principios constitucionales: **EL DE LA BUENA FE** que debe ser predicado de la entidad y la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** toda vez que se estaría aseguando que la entidad incumplirá en un futuro.

Que es necesario que se tenga presente para el análisis de precedencia, la fuente de la financiación de los recursos destinados para los servicios PBS a cargo de la EPS y los recursos destinados para lo que exceda en lo contenido del PBS a la SSSA Y PSA toda vez que para la EPS, la UPC se constituye de recursos devenidos de los recursos propios de departamentos y municipios, las cotizaciones de trabajadores y los aportes patronales, los recursos del presupuesto nacional, parafiscales como los de las Cajas de Compensación Familiar, las regalías y otros recursos de libre destinación de las entidades territoriales.

Que si el Juzgado decidir conceder la pretensión en cuanto sea otorgado el tratamiento integral, se estaría induciendo a la entidad a la comisión de delito de Peculado por Aplicación Oficial Diferente y el Ad Quo incurriría en la figura de Peculado por Uso, ambas conductas descritas en los artículos 399 y 398 Título XV (delitos contra la Administración Pública), Capítulo I del Peculado, además de contribuir con el desequilibrio económico del SGSSS en tanto que la integralidad del fallo tutelado, incluye servicios POSS y NO POSS y frente a los últimos, es el ente territorial competente el responsable de la atención de los servicios no cubiertos con el subsidio a la demanda, que sean requeridos por la población que resida en su jurisdicción, a través de la red de prestadores de servicios de salud pública o privada con tratada, con cargo a los recursos de la cuenta o subcuenta del subsidio a la oferta del Fondo Territorial de Salud.

Respecto al recobro expresó que con fundamento en lo establecido en la sentencia C-252 de 2010, dada la situación financiera de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, solicitó se ordene el pago al FOSYGA de los servicios autorizados a través del fallo de tutela, lo anterior con fundamento en el numeral 7 (el cual transcribió).

Que con el objetivo de aunar esfuerzos alrededor de la salud pública y el bienestar general, desde esa EPS se vincularon en el ejercicio de la difusión y comunicación para reiterar medidas preventivas sobre el manejo del COVID-19 declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud, donde este Coronavirus adquiere mayores proporciones en el mundo y ahora en nuestro país.

**PETICIONÓ AL DESPACHO:** Eximir de toda responsabilidad a la EPS en atención a que ha cumplido con su deber de asegurador, autorizando de manera oportuna lo requerido por intermedio de un proveedor idóneo. Declarar HECHO SUPERADO por ya haberse autorizado y realizado los servicios requeridos por la afectada. Declarar improcedente la tutela por CARENANCIA DE OBJETO toda vez que la EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno. Imponer lo excluido del PBS-S a la SSS Y PSA, Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del SGSSS -ADRES, si se decide tutelar. En caso de imponer prestaciones NO PBSS a esa entidad y el despacho decida pronunciarse sobre el trámite de recobro, sea éste dirigido ante el ADRES en virtud de la Resolución 5395/13. Que se ordene al ADRES realice el reembolso a su poderdante por las sumas de dinero que canceló en cumplimiento al fallo de tutela. Dispensar fotocopia auténtica del fallo con constancia de ejecutoria (fls. 17 a 24).

EL HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, respondió a través de su Representante Dra. LIZET CRISTINA ROLDAL GIRALDO, concretamente así:

Que como es de público conocimiento, la ley 100 de 1993, en concordancia con la ley 10 de 1990, organizó el Sistema Nacional de Salud, separando el Sistema de Aseguramiento por un lado y el Sistema de Prestación por el otro.

Que dentro de las entidades aseguradoras encontramos las Empresas Promotoras de Salud Contributivo EPS, las Empresas Promotoras de Salud Subsidiado EPS-S, y en algunos casos las Direcciones Seccionales y Municipales de Salud.

Que la distinción entre aseguradoras y prestadoras, radica de forma fundamental en la responsabilidad de las primeras de AUTORIZAR Y PAGAR LOS SERVICIOS PRESTADOS a favor de sus asegurados, y la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD REQUERIDO por parte de los prestadores en condiciones de calidad y oportunidad.

Que las entidades prestadoras de los servicios de salud, está constituida por las Instituciones Prestadoras de Salud y para el caso de entidades públicas, por las Empresas Sociales del Estado y como entidades prestadoras, solo cumplen el papel de velar por la salud y la integridad física del paciente que se encuentre bajo la custodia institucional, siendo responsabilidad de los aseguradores lo atinente al cubrimiento, autorización y pago de los distintos servicios de salud que se requieren.

Frente a los hechos dijo que es cierto el diagnóstico, tratamiento del paciente en la ESE Hospital Mental de Antioquia, medicamentos enviados por el médico tratante, afiliación al SISBEN.

Que no les consta los trámites que la paciente adelantó ante la oficina de SAVIASALUD EPS S en el Municipio de San Pedro de Urabá. Sin embargo debe señalarse que esa EPS había informado a los hospitales de segundo nivel que los medicamentos de los pacientes afiliados a dicha EPS debían ser asumidos por las ESE municipales de primer nivel de complejidad, con cargo a la capital que dicha EPS paga a los prestadores de primer nivel, salvo los medicamentos que sean de alta complejidad que deberán ser autorizados por dicha EPS.

Que esta decisión administrativa obligó a no suministrar estos medicamentos, por cuanto el asegurador NO haría el reconocimiento de los mismos a los prestadores de segundo o tercer nivel de complejidad.

Que esta situación generó dificultades en la atención de los pacientes y sus medicaciones por lo que la EPS SAVIASALUD reversó la decisión y mantiene las

condiciones contractuales de pagar al HOMO el medicamento que se despache, independiente del nivel de complejidad.

Que de acuerdo a lo verificado en el sistema de farmacia del HOMO la señora Estefanía Morales Vergara recibió de esa entidad los medicamentos referidos en la acción de tutela, prueba de lo cual lo constituye las facturas 1366276 y 1365751 de septiembre 7 de 2020, en favor de la accionante y a cargo de la EPS SAVIASALUD, que acredita la entrega.

Frente a las pretensiones manifestó:

Que la entidad hospitalaria ya hizo entrega de los medicamentos a la accionante con fecha de septiembre 7 de 2020, conforme a lo expuesto anteriormente.

Que es importante destacar que ese Hospital tiene servicio de farmacia a domicilio, para lo cual los interesados pueden acceder a la plataforma tecnológica de la entidad, [www.homo.gov.co](http://www.homo.gov.co), y consultar las condiciones de entrega y el costo del valor del domicilio.

Finalmente petición: Desvincular a esa ESE de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo siguiente:

- No es la legitimada para entregar autónomamente los medicamentos reclamados, sino previa autorización de la EPS SAVIA SALUD.
- No es competente para brindar tratamiento integral a la tutelante, por cuanto ello es responsabilidad de la EPS (confr. Fls. 25 a 27).

Al momento de emitir la presente decisión, no se había recibido pronunciamiento alguno de la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA pese a haberse enviado al correo donde de manera constante se envían las notificaciones a dicha entidad, no observándose que la misma haya rebotado en los e-mail de este despacho o que exista notificación de no envío.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón de que ejerce jurisdicción en el lugar donde

presuntamente ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, igualmente, fue admitida y notificada debidamente a las partes, por tanto, no existe causal alguna que impida decidir de fondo y la prueba es suficiente para sustentar tal decisión.

#### **Legitimidad de las partes.**

En el presente evento procede la acción constitucional desde la óptica de la legitimidad, toda vez que ESTEFANIA MORALES VERGARA se encuentra legalmente facultada para en nombre propio, reclamar de las accionadas la protección de los derechos fundamentales que considera le están siendo vulnerados.

#### **Asunto objeto de análisis**

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia, si la accionada vulnera derechos fundamentales invocados por la accionante en nombre propio, al no haber logrado acceder a los servicios de salud requeridos, indispensables para el restablecimiento de sus condiciones de salud.

#### **Atención de los servicios de salud**

Teniendo en cuenta lo informado tanto por la EPS como por la IPS y las solicitudes que al respecto hacen, el despacho procedió a comunicarse con la accionante en la misma fecha en que se recibió respuesta, esto es, el 21 de septiembre de 2010, para lo cual informó la accionante haberse dirigido a inter rapidísimo donde le expresaron no haber ninguna encomienda para ella y posteriormente haber recibido llamada de la EPS en la que le expresaron que apenas habían despachado los medicamentos, que debía estar averiguando en las oficinas de inter rapidísimo. Posteriormente, esto es, el 23 de los mismos, nuevamente el despacho contacta vía celular a la accionante, recibiendo información de su progenitora que a su hija ya le habían hecho entrega de los medicamentos que requería, por lo que dada la situación, habrá de DECLARARSE la carencia de objeto por HECHO SUPERADO.

#### **Análisis previos a la decisión.**

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones provenientes de autoridad pública

o por particulares, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha manifestado permanentemente que las decisiones del Juez de tutela carecen de objeto cuando en el momento de proferir la decisión judicial pertinente, la situación expuesta inicialmente en la demanda y que había dado lugar a que el afectado iniciara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales del demandante. Que no tiene ningún sentido que el fallador imparta órdenes sobre hechos acaecidos en el pasado, pero que al momento de cumplirse la sentencia no existan, o cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales (Sent. T-124 de 1999, posición que ha sido reiterada en sentencias recientes como la T-200 de 2013, T-358 de 2014, etc.), concepto que también ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Alto Tribunal de cierre en dicha materia al establecer que:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”<sup>1</sup>*

*...el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela” (Negrillas del despacho).*

---

<sup>1</sup>Véase entre otras las sentencias T- 495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-488 de 2005

En sentir de esta Judicatura, y a tono con lo ya expuesto en precedencia, en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, ya que la situación que dio origen a la tutela entrega de medicamentos CARBONATO DE LITIO 300 MG 2-1/2-2; ARIPIPRAZOL 15 MG 1-0-1; LORAZEPAM A MG 0-0-1/2, prescritos por el especialista tratante se encuentra superada, puesto que si bien no se había logrado la efectiva prestación del servicio, no empecé haberse ordenado desde el mes de julio, para tres entregas así: la 1 el 31 de julio, la 2 el 31 de agosto y la 3 el 30 de septiembre hogaño, de los cuales no logrado obtener las 2 primeras entregas, en tanto para la tercera aún faltan días, la situación cambió, pues al conocer la EPS de la acción de tutela instaurada en su contra, procedió a indicar que los medicamentos de la usuaria fueron facturados el día 7 de septiembre de 2020 y le fueron enviados a través de inter rapidísimo, encontrándose dichos medicamentos en la oficina de San Pedro, debiéndose decir que tal situación en parte no fue cierta, pues estos sí fueron facturados el 7 de septiembre y de eso da cuenta también la respuesta de la IPS y sus anexos, pero tan sólo fueron despachados el 21 de los mismos a San Pedro y entregados el 23 a la paciente, que era el fin perseguido por esta vía, desapareciendo entonces con ello toda posibilidad de vulneración o amenaza, lo cual da lugar a decretar el HECHO SUPERADO, razones por las cuales se declarará en esta oportunidad IMPROCEDENTE la acción, dada la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

Ahora, no obstante la decisión que se toma, ello no implica que no pueda pronunciarse el despacho sobre la pretensión de tratamiento integral, también incoada por la accionante.

#### **TRATAMIENTO INTEGRAL.**

El decretarse el Hecho Superado, no es obstáculo para pronunciarse este despacho frente a dicho tema, frente a lo cual ha de decirse que no comparte este despacho lo expresado por la EPS respecto a dicha petición, en tanto estima que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee y que quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS.

Respecto a la concesión de dicho tratamiento, estima el despacho que no se estaría protegiendo derechos inciertos, pues se estaría concediendo el tratamiento integral únicamente frente al servicio que llevó a la interposición de la presente tutela, y se hace para garantizar efectivamente el derecho fundamental a la salud de la accionante en tiempo oportuno, en tanto es un desacierto que medicamentos que se debieron entregar en julio y agosto, tan sólo se esté haciendo entrega en el mes que avanza, y

es que si bien entiende el despacho que por la contingencia de salud por la que atraviesa el país también las EPS se hayan visto de alguna manera afectados y con incremento de sus actuaciones para sus pacientes, también es cierto que no se puede dejar en espera de hacerle entrega a sus afiliados de los medicamentos que requieren para el restablecimiento de sus condiciones de salud, mucho menos cuando al momento de prescribirlos, el médico tratante especificó: “MEDICACION PRIORITARIA. NO PUEDE SUSPENDER MEDICACION BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA”, siendo de amplio conocimiento que interrumpir medicamentos abruptamente o no iniciarlos, puede desencadenar en otros resultados adversos para quien los solicita y requiere, resultando necesario entonces, ordenar a la EPS SAVIA SALUD que brinde el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto de la patología denominada TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR EPISODIO MANIACO PRESENTE, conforme el desarrollo del principio de INTEGRALIDAD que rige la prestación del servicio público de la salud, y en el entendido que **si necesitara de otros medicamentos, servicios o procedimientos, DADA LA MOROSIDAD DE LA EPS seguramente tendría que acudir de nuevo a la acción de tutela y resultaría inane el amparo concedido.**

Al efecto, señala la Corte Constitucional en el siguiente aparte jurisprudencial:

“Este tribunal Constitucional se ha referido al principio de integralidad en el tratamiento médico como una característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, que debe abarcar todas las áreas del bienestar humano, como lo señala la norma, desde una política de prevención, para evitar las enfermedades, hasta la rehabilitación de la mismas, ya que es posible padecer una enfermedad la cual genere secuelas, que fuera de la atención médica sea necesario la implementación de otro tipo de actividad, dirigida a lograr una rehabilitación satisfactoria de la condición de salud y en consecuencia la posibilidad de llevar una vida estable en condiciones dignas” (Negrillas fuera de texto).

En igual sentido, en la sentencia T-744 de 2010 en la que es Magistrado Ponente el Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, la Corte Constitucional se refirió a este principio en los siguientes términos:

***Principio de integralidad.***

*Otro de los principios que debe orientar la prestación de este servicio es la integralidad que se relaciona, de un lado, con el concepto mismo de salud en el sentido de exigir la satisfacción de todas las dimensiones que le integran, en particular, el cubrimiento de necesidades preventivas, educativas, fisiológicas, psicológicas, sociales, entre otras.<sup>2</sup> Y de otra parte, desde la dimensión que se ve reflejada en la obligación de asegurar todas las prestaciones relacionadas con la patología que aqueja a un mismo paciente. Esto es, que la protección sea integral*

<sup>2</sup> Sentencia T-604 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>3</sup> Ver al respecto, entre otras, las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007 y la T-1177 de 2008.

*en relación con todo aquello que se necesite para conjurar la situación particular de un paciente.'(...)*

*En términos prácticos, esto implica que se avale la autorización de las prestaciones que, de forma conjunta, sean ordenadas por un profesional de la salud en relación una misma condición médica.<sup>5</sup> Así las cosas, “cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, siempre que sea el médico tratante quien lo determine, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.”<sup>6</sup> (Negrillas fuera de texto).*

### DESVINCULACIÓN:

La ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA procedió a explicar el por qué no hizo entrega de manera oportuna de los medicamentos a la accionante, aunque fueran facturados el 7 de septiembre (debe recordárseles que no se le hizo entrega en esa fecha de los mismos), y si bien tan sólo se le hizo entrega a ella de los mismos el 23 de septiembre avante, encuentra razonable el despacho la explicación brindada del por qué no se hizo entrega de estos en esa oportunidad, por lo que se ORDENARÁ su DESVINCULACIÓN del presente trámite, al considerar que no vulneró derecho fundamental alguno a la accionante, pues tal como lo manifestara en su respuesta, se ciñó a lo referido por la EPS sobre la entrega de medicamentos.

### DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO DE URABÁ ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### F A L L A :

**PRIMERO: NIÉGASE POR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por la señora ESTEFANÍA MORALES VERGARA, respecto a la protección de los derechos fundamentales vulnerados por **LA EPSS SAVIA SALUD, LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA Y LA**

<sup>5</sup> Sentencia T-1177 de 2008.

<sup>6</sup> Al respecto, entre otras, las sentencias T-581 de 2007 y T-398 de 2008

<sup>6</sup> Sentencia T-1177 de 2008.

**ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA**, dada la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**.

**SEGUNDO: APLIQUESE** lo dispuesto sobre el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, conforme lo expresado en la parte motiva.

**TERCERO: DESVINCULESE** del presente trámite a la **ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA**, por las razones ya expuestas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este fallo personalmente a las partes si fuere posible, y en su defecto mediante oficio u otro medio expedito.

**QUINTO:** Contra esta sentencia procede el recurso de Apelación ante los Juzgados de Circuito (reparto) de Turbo Antioquia, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnada oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**LA JUEZ,**

**YASMIN YAMILE ARANGO ARANCETA**

Original firmado

En acatamiento a las disposiciones adoptadas, por motivos de salubridad pública, por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura Regional Antioquia-Chocó y Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Regional Antioquia-Chocó, por medio de las resoluciones Nos. PCSJA20 11517, PCSJA20 11518, PCSJA20 11519, PCSJA20 11521 de marzo de 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20 11526 del 22 de marzo del 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 complementando con el acuerdo PCJA20-11546 del 25 de abril de 2020, complementado en el acuerdo PCJJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, complementado con el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, complementado en el acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020. Lo que de suyo comporta que las providencias de notificación carezcan de firmas.